



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO EN LINEA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-51/2025

PARTE RECURRENTE: VIOLETA
YBARRA ESCALANTE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: ABRAHAM GONZÁLEZ
ORNELAS²

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.³

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el recurso de apelación citado al rubro, en el sentido de **revocar parcialmente** el dictamen consolidado **INE/CG978/2025** de la revisión de informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el estado de Sonora y la resolución **INE/CG979/2025**.

Palabras clave: *Fiscalización, informe de gastos de campaña, sanción.*

ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante, parte recurrente.

² Con la colaboración de Patricia Macías Hernández.

³ Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo disposición en contrario.

1. Resolución del Consejo General (acto impugnado). El veintiocho de julio, el Consejo General aprobó el acuerdo **INE/CG979/2025**, relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Sonora; en dicho acuerdo se sancionó a la recurrente, por las siguientes conductas:

- Omitir presentar la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ⁴ en el MEFIC⁵;
- La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMAs por operación por concepto de producción y edición de spots para redes sociales por un importe de \$8,468.00;
- La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de 4 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$11,181.00.

2. Interposición del recurso. Inconforme con tal determinación, el cinco de agosto siguiente, la parte recurrente presentó vía juicio en línea, demanda de recurso de apelación.

6. Recurso de Apelación SUP-RAP-277/2025. Posteriormente, el veinte de agosto, mediante acuerdo plenario, la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reencauza el recurso de apelación para que esta Sala Regional conozca del medio de impugnación.

7. Recepción de constancias y turno SG-RAP-51/2025. El veintidós de agosto se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la transmisión electrónica del oficio de notificación del acuerdo de Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-277/2025 y demás

⁴ Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

⁵ Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras

constancias, consecuentemente, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley de esta Sala acordó integrar el expediente SG-RAP-51/2025 y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

8. Sustanciación. Posteriormente, en su oportunidad, la Magistrada Instructora emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación presentado por una ciudadana, en contra de una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral nacional, respecto de las irregularidades encontradas con relación a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Sonora 2024-2025, supuesto y entidad federativa en los que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** Artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado B, incisos a), numeral 6, y c); así como apartado C, inciso b).
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 251, 252, 253, fracción VI, 260, 263, fracción I.
- **Ley General de Partidos Políticos:** Artículos 7, párrafo 1, inciso d), 8, párrafo 2, 77, párrafo 2.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, 42 y 44, párrafo 1, inciso b).

- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁶
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior,** por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior de este Tribunal.** Por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.
- **Acuerdo plenario en el recurso de apelación SUP-RAP-277/2025,** de la Sala Superior donde se determinó que el asunto debe de ser resuelto por esta Sala Regional.

SEGUNDA. Precisión del acto reclamado y autoridad responsable. Se advierte que la parte recurrente señala como acto impugnado, la resolución **INE/CG979/2025** y el dictamen consolidado **INE/CG978/2025**, respecto de las irregularidades encontradas con

⁶ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-51/2025

relación a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Sonora.

Al respecto, **debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.

Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.

Criterio sostenido en la jurisprudencia **7/2001** de la Sala Superior, de rubro: **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y forman parte fundamental para la imposición de la sanción.

Por tanto, a pesar de que sólo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado el dictamen consolidado INE/CG978/2025 y la resolución INE/CG979/2025 antes referidos.

TERCERA. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de apelación, previstos en los artículos 8, 9, numeral 1; 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, como enseguida se detalla.

a) Forma. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que, del escrito del medio de impugnación se desprenden el nombre y firma

electrónica de quien promueve, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. Se aprecia que el recurso se promovió dentro del plazo previsto por la Ley de Medios, dado que la resolución impugnada fue emitida el veintiocho de julio y la parte recurrente reconoce haber tenido conocimiento el uno de agosto en la página oficial del INE, mientras que la demanda se presentó el cinco de agosto siguiente.

c) Legitimación. La promovente tiene legitimación para promover el medio de defensa, puesto que promueve en calidad de Magistrada electa del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.

d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso, pues controvierte la resolución mediante la cual le fueron impuestas diversas sanciones administrativas, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado atinente a los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el estado de Sonora.

e) Definitividad y firmeza. Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la Ley de Medios no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia en análisis, se procede llevar a cabo el estudio en el fondo de la cuestión planteada.

CUARTA. Pretensión y síntesis de agravios

➤ Pretensión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-51/2025

La pretensión de la parte recurrente es que esta Sala Regional revoque el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE y se deje sin efectos las sanciones impuestas.

➤ **Síntesis de agravios**

La parte recurrente impugna la imposición de dos sanciones económicas por los montos de:

- \$565.70 (conclusión 01-SO-MST-VYE-C1), por omitir presentar la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.
- \$4,186.18 (conclusión 01-SO-MST-VYE-C2), pues la persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMAs por operación por concepto de producción y edición de spots para redes sociales por un importe de \$8,468.00

Por tanto, considera que la autoridad responsable incurrió en una violación a los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y debido proceso.

Señala que la determinación se basa en un error fáctico, ya que se le atribuyeron pagos en efectivo superiores a 20 UMAs por operación, cuando en realidad dichos gastos fueron realizados vía transferencia electrónica, conforme a las documentales aportadas oportunamente en el sistema MEFIC.

Sostiene que la autoridad desestimó indebidamente estas pruebas, que fueron adjuntadas dentro del plazo legal, y que su actuación se sustentó en afirmaciones contrarias al contenido del propio expediente digital.

Argumenta que, en un procedimiento de naturaleza dispositiva, la carga de la prueba recae en la parte denunciante, de conformidad con la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, invoca el deber de la autoridad de valorar integralmente las pruebas con base en la lógica y la sana crítica, conforme al artículo 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el principio general de que quien afirma está obligado a probar (artículo 15 de la Ley de Medios).

Por ello, considera que la sanción impuesta es infundada, contradictoria y vulnera el principio de presunción de inocencia.

QUINTA. Estudio de fondo.

I. Decisión de esta Sala

Los planteamientos de la parte recurrente son **fundados**, respecto a la conclusión 01-SO-MST-VYE-C2, porque sí presentó la documentación necesaria para probar que las operación por concepto de producción y edición de spots para redes sociales por un importe de \$8,468.00 fue mediante transferencia e **inoperantes** con relación a la conclusión 01-SO-MST-VYE-C1, porque no controvierten de manera frontal las consideraciones de la responsable y no identifica en cada conclusión sancionatoria cuál fue la documentación que considera no fue valorada, en cuáles existe falta de congruencia o una indebida valoración.

II. Justificación

Del Dictamen Consolidado se advierte que, para cada conclusión sancionatoria, la responsable describió los errores y omisiones en la contabilidad y en el origen, manejo y destino de los recursos de la parte recurrente.

A continuación, describió las respuestas proporcionadas por la recurrente, para proceder a explicación del análisis que realizó y expuso los motivos de su conclusión –lo que constituye la motivación de la resolución controvertida– de acuerdo con la sistematización y valoración de la información y de la documentación presentada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-51/2025

mediante el sistema por la parte recurrente para, finalmente, establecer su conclusión e indicar expresamente la falta completa y las disposiciones que fueron violentadas.

Ello pues las aclaraciones o rectificaciones que la parte recurrente expuso y consideró pertinentes no fueron de la suficiente envergadura o pertinencia para solventar las observaciones.

Consecuentemente, en la resolución impugnada, la autoridad responsable calificó cada una de las faltas conforme a los elementos siguientes: a) Tipo de infracción (acción u omisión); b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; c) Comisión intencional o culposa de la falta; d) La trascendencia de las normas transgredidas; e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y, g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Finalmente, procedió a determinar la calificación de la falta, individualizar e impuso la sanción que consideró conforme a derecho.

III. Caso concreto

En ese contexto, se estima que los agravios planteados por la parte recurrente son **inoperantes** con relación a la conclusión 01-SO-MST-VYE-C1, porque la apelante omite controvertir de manera particularizada cada una de las consideraciones que la responsable emitió en dicha conclusión o falta atribuida.

En efecto, del Dictamen Consolidado y sus anexos, así como de la resolución impugnada, se advierte que el INE emitió consideraciones en la conclusión que ahora se controvierte.

La autoridad fiscalizadora expuso las razones por las cuales consideró y sustentó la calificación de la falta y la sanción que le

correspondía, para tal efecto, analizó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió cada una de las faltas atribuidas a la parte recurrente obligada, así como los razonamientos que motivaron su determinación, entre ellos, que si bien, adjunto la documentación, lo anterior fue en respuesta al oficio de errores y omisiones y no en el momento oportuno.

No obstante, la parte recurrente omite controvertir de manera frontal y particularizada las consideraciones que emitió la responsable en la falta analizada y de manera genérica, dogmática y subjetiva, se limita a expresar que la resolución es ilegal y carece de congruencia y exhaustividad, esencialmente, porque considera que sí presentó la documentación que acredita que actuó dentro del marco de la normatividad en materia de fiscalización.

Por otra parte, resulta **sustancialmente fundado**, el agravio relativo a la conclusión 01-SO-MST-VYE-C2, en el que alega que la determinación se basó en un error fáctico, ya que se le atribuyeron pagos en efectivo superiores a 20 UMAs por operación, cuando en realidad dichos gastos fueron realizados vía transferencia electrónica, conforme a las documentales aportadas oportunamente en el sistema MEFIC.

Lo anterior, ya que de las facturas aportadas por la parte recurrente la autoridad responsable debió advertir que los pagos de producción y edición de spots para redes sociales se realizaron mediante transferencia electrónica y no en efectivo como erróneamente se concluyó, como se evidencia a continuación.



RFC emisor: VICA950126HC0 **Folio fiscal:** 4B33E967-322E-4983-BDC7-4EAA0DD8243B
Nombre emisor: ARIEL RAFAEL VILLA CASTRO **No. de serie del CSD:** 00001000000513922071
RFC receptor: YAEV810923KW0 **Código postal, fecha y hora de emisión:** 83106 2025-05-09 13:49:40
Nombre receptor: VIOLETA YBARRA ESCALANTE **Efecto de comprobante:** Ingreso
Código postal del receptor: 83200 **Régimen fiscal:** Régimen Simplificado de Confianza
Régimen fiscal receptor: Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios **Exportación:** No aplica
Uso CFDI: Sin efectos fiscales.

Conceptos

Clave del producto y/o servicio	No. identificación	Cantidad	Clave de unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Descuento	Objeto impuesto		
82101650		1.00	E48	Unidad de servicio	4,800.00	4,800.00		Si objeto de impuesto.		
Descripción	CREACIÓN DE CONTENIDO				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
	Número de pedimento				IVA	Traslado	4,800.00	Tasa	16.00%	768.00
	Número de cuenta predial									
Moneda:	Peso Mexicano				Subtotal					\$ 4,800.00
Forma de pago:	Transferencia electrónica de fondos (incluye SPEI)				Impuestos trasladados	IVA	16.00%			\$ 768.00
Método de pago:	Pago en una sola exhibición				Total					\$ 5,568.00

Sello digital del CFDI:
 NQOOQspjMnWhiwDWBjg0ELie80j+3Mog/s9EU+Lg429BC+AaPHKbuWOwRb1WrfmNZE7I2czQI4JQFZuKH0NqisKL8kcaC3Kd3T/SE9FU03efUt+bUaniq9n1qzgUId2X2KIUYEJQarTJPX



Folio Fiscal 51F3828D-2C59-11F0-B753-00155D012007 **Fecha y hora de certificación** 2025-05-08T16:10:58
1 - Factura - VERSIÓN 4.0 **No. de serie del CSD del SAT** 00001000000708361114
11540
No. de serie del CSD del emisor 00001000000512547600 **Forma de Pago** Transferencia electrónica de fondos
Fecha y Hora de emisión 2025-05-08T15:10:58



Lugar de expedición: 83178

Tipo de Cambio: \$ 0.00

Emisor		Receptor	
Razón Social: CRISOFORO TRINIDAD CARDENAS	RFC: TICC560420QY8	Razón Social: VIOLETA YBARRA ESCALANTE	RFC: YAEV810923KW0
Regimen Fiscal: Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales		Uso de CFDI: Sin efectos fiscales.	
		Regimen Fiscal Receptor: Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios	
		Domicilio Fiscal Receptor: 83200	

Cons.	ID_INFORME	TIPO_GASTO	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	No. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FORMA DE PAGO
1	7248	Producción y edición de spots para redes sociales	LOCAL	SONORA	VIOLETA YBARRA ESCALANTE	Magistraturas del Supremo	FIRMADO	31/05/2025 23:56	09/05/2025	5,568.00	TRANSFERENCIA
2	7248	Producción y edición de spots para redes sociales	LOCAL	SONORA	VIOLETA YBARRA ESCALANTE	Magistraturas del Supremo	FIRMADO	31/05/2025 23:56	08/05/2025	2,900.00	TRANSFERENCIA
TOTAL										8,468.00	

De las anteriores imágenes de la documentación soporte que el mismo INE hace llegar, se desprende que las facturas reportan que fueron pagadas vía transferencia electrónica, de hecho, el propio INE en su ANEXO-L-SO-MST-VYE-3 se destaca como forma de pago de dichas facturas la TRANSFERENCIA, de ahí que le asista la razón a la parte recurrente.

IV. Conclusión

En tal sentido, tomando en consideración que la propia autoridad responsable determinó que el pago se realizó vía transferencia electrónica, se estima que, al haber sido desestimado el único argumento utilizado por la autoridad responsable para sancionar.

En consecuencia, deberá revocarse la parte conducente del dictamen consolidado y resolución combatidos, por lo que se deja sin efectos la conclusión sancionatoria **01-SO-MST-VYE-C2**, así como la sanción impuesta con motivo de su actualización.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente**, conforme a los efectos de esta sentencia, la resolución impugnada.

Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral. **INFÓRMESE**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención a los Acuerdos Generales 1/2025 y 7/2017, así como SUP-RAP-277/2025.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-51/2025



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.